



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER

54172-4089-001-2020-00107-00

Chinácota, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la demanda de pertenencia interpuesta por MARTHA AIDEE PORTILLA CAICEDO en contra de LUCILA BERMUDEZ DE PABON, BETTY BERMUDEZ JACOME, ESTHER BERMUDEZ JACOME, MARGARITA MARIA BERMUDEZ JACOME, MARTHA JULIANA BERMUDEZ PORTILLA y JORGE ALEXANDER BERMUDEZ PORTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, se tiene que se inadmitió por auto del 8 de los corrientes, en el cual se precisaron los aspectos que debían ser subsanados, sin haberlo efectuado la demandante en la forma completa.

Pese a que se surte lo propio respecto a los defectos indicados en los numerales 1, 3 y 4 del aludido proveído, no se subsanó lo atinente al numeral 2, para lo cual se debió allegar dentro del término concedido para tal fin los certificados especiales de cada predio que se pretende usucapir, haciéndolo en forma extemporánea.

Se tiene que el artículo 117 del Código General del Proceso (CGP) indica que los **términos** señalados en esa normatividad **son perentorios e improrrogables**.

Si bien es cierto, se solicitó la expedición de dichos certificados después de que se inadmitió la demanda, estos fueron aportados ocho (8) días después de haberse notificado por estado virtual el referido proveído.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del (CGP), teniendo en cuenta que no fue subsanada en debida forma la demanda ha de disponerse su rechazo y demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Tercero: disponer el archivo de la actuación atinente a este trámite de reconvencción.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez